Año de 1905 — Miércoles 21 de Junio — Número 136

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo e letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Habiéndose ausentado de su casa paterna hace unos días el joven Inocencio González Pérez, hijo de José y de Vicenta, natural de Allariz, Ayuntamiento de ídem y cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del referido joven, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento caso de ser habido.

Sus señas

Edad 14 años.

Color moreno.

Viste traje de pana color café, gorra de visera del mismo color y calza borceguíes.

Orense 19 de Junio de 1905.

El Gobernador,

LORENZO G. VIDAL

Expropiaciones

Este Gobierno civil, en providencia fecha de ayer, acordó señalar las nueve del día 4 de Julio próximo, para el pago en la casa Consistorial del Ayuntamiento de Cenlle, de las fincas que se expropian en dicho término municipal, para las obras de parte de los trozos 6.º y 7.º de la carretera en construcción de Orense á San Clodio.

Lo que en cumplimiento del art. 61 del reglamento de 13 de Junio de 1879 se publica en este periódico oficial para conocimiento de los propietarios interesados.

Orense 21 de Junio de 1905.

El Gobernador,

LORENZO G. VIDAL

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 16 del actual se halla inserta la circular de la Dirección general de Adminisiración de fecha del día anterior, que dice así:

«La imperiosa necesidad de reglamentar los servicios de carácter local, por facultad constitucional delegada de la Corona, y en observancia además y cumplimiento de la segunda de las disposiciones adicionales de la ley Municipal vigente, obligan á este Centro directivo á recoger los antecedentes que resulten convenientes al mejor estudio y más perfecto conocimiento de aquellas materias que han de ser objeto de organización en provecho y mejora de la administración pública.

Respondiendo á reclamaciones elevadas á este Ministerio por la Junta Central del Cuerpo de Arquitectos de España, interesando las resoluciones procedentes para normalizar los servicios técnicos de construcciones y urbanización, acompañando al efecto las bases acordadas en el último Congreso de Agricultura, se estudia en esta Dirección cuanto al particular afecta; y como el asunto reviste reconocida importancia, no sólo por su índole, sino también por la deficiente legislación actual, limitada en realidad á los Reales decretos de 8 de Enero de 1870 y al de 21 de Febrero de 1881, y por las facultades y competencia que á las Corporaciones municipales señalan los artículos 72 y 73 de la ley Municipal vigente, que imponen, además, el reconocimiento de los derechos legalmente adqueridos, obliga á reunir cuantos datos al servicio citado se refieran, cuya trascendencia se hace forzoso reconocer para afectar á la higiene municipal en punto tan importante como las obras interiores de saneamiento de las grandes poblaciones.

En vista, pues, de las razones expuestas, esta Dirección general interesa del reconocido celo de V. S. con la mayor prontitud la remisión de los documentos y datos siguientes:

Certificaciones de los Ayuntamientos de la provincia de su digno mando, haciendo constar el personal técnico á cuyo cargo están los servicios de construcción, conservación, urbanización y cuanto á esta materia se refiera; expresando las fechas de los acuerdos de los nombramientos, títulos académicos y profesionales que tiene dicho personal, ya sea de Arquitectos, Ingenieros, Sobrestantes, Ayudantes, etc.; sueldos que disfruten, créditos consignados en los presupuestos ó dedicados á estas atenciones, tanto por el interior como para el ensanche, especificando las consignaciones señaladas para obras de urbanización y saneamiento interior de las poblaciones.

Certificación de los kilómetros existentes de caminos vecinales, carreteras municipales y vías públicas interiores de población, como asimismo las cantidades presupuestadas para construcción y entretenimiento; las gastadas en el último presupuesto liquidado, y cuantos datos y manifestaciones estimen dichas Corporaciones oportuno exponer acerca del particular, teniendo en cuenta la importancia de los servicios cuya reglamentación se interesa de este Ministerio.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 15 de Junio de 1905.—El Director general, Vázquez de Parga. —Sr. Gobernador civil de...»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, encargando á los señores Alcaldes envíen inmediatamente á este Gobierno los datos que en dicha circular se interesan.

Orense 19 de Junio de 1905.

El Gobernador,

LORENZO G. VIDAL

MINISTRIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes un proyecto de ley reformando los artículos 1.579 y 1.678 del Código civil y el número 1.º del art. 1.565 de la ley de Enjuiciamiento civil, sobre el contrato de aparcería de predios rústicos.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos cinco. — Alfonso. — El Ministro de Gracia y Justicia, Javier Ugarte y Pagés.

A LAS CORTES

Corre más que mediado el segundo decenio subsiguiente al planteamiento del Código civil, y todavía no se ha formalado un proyecto general de las reformas que cada diez años debieran iniciarse, con arreglo á las disposiciones adicionales á aquel Cuerpo de Derecho.

Indispensable es que así se haga, y el Ministro que suscribe conceda á este asunto toda la importancia que el legislador le atribuyó al aspirar á corregir las dificiencias y desvanecer las dudas que la aplicación del Código haya evidenciado ó sugerido, contrastando periódicamente unas y otras con los progresos realizados en los demás países,

que sean utilizables en el nuestro, y con la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Pero mientras los trabajos de la Comisión de Codificación, llamada á proponer las modificaciones que convenga introducir, no permitan abarcar el problema en todos sus aspectos, conforme á las enseñanzas de la experencia, fuerza es atender los requerimientos de necesidades especiales que salen al paso de legisladores y gobernantes, en relación con distintos puntos de derecho, no bien definidos en el Código civil, y desenfocados de los principios que prevalecen en la vida jurídica moderna.

Tal sucede respecto del contrato de aparcería, una de las manifestaciones más generalizadas entre nosotros de la explotación agrícola, dentro de la cual puede ser factor decisivo para resolver en tiempos no lejanos la cuestión social relacionada con la agricultura, ya que, como acertadamente se ha dicho, mediante la aparcería, el capital y el trabajo coinciden en una acción común, en una coparticipación inmediata de provechos y riesgos, que defiende y garantiza á la vez, compenetrándolos íntimamente, el interés del propietario de la tierra y el del aparcero que la cultiva.

Urge, pues, llevar á tan útil institución savia que la fecunde y matiz singular que la caracterice, en armonía con los fines que está destinada á cumplir. Así se ha reclamado por distintas entidades y así ha entendido que debe proponerse al Poder legislativo la Comisión de Codificación, oída con este objeto. El proyecto por ella formulado es sustancialmente el que, aceptado por el infrascrito, se eleva hoy á la deliberación de las Cámaras.

Según él, la aparcería rural comprendida en el Código civil entre las Sociedades particulares, pasará á regirse, como arrendamiento de predios rústicos, por las estipulaciones de las partes, y, en su defecto por las disposiciones especiales para aquella clase de contratos y por la costumbre local. En este concepto, procederá el desahucio y podrá dirigirse la demanda contra los aparceros lo mismo que contra los demás arrendatarios, salvándose de tal suerte las dificultades con que al presente se tropieza para disolver una obligación que, en consonancia con su naturaleza, debe tener toda la flexibilidad precisa para plegarse á las modalidades de un enjuiciamiento sencillo y rápido. Basta para ello restablecer por ahora nuestro derecho tradicional en esta materia, que no produjo conflicto alguno, dejando subsistente la reforma del Código en orden á la aparcería pecuaria y de establecimientos fabriles é industriales, que tanto difieren del arrendamiento de predios rústicos.

Fundando en las precedentes consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previa la venia de S. M., el Ministro que suscribe tiene el honor de de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los artículos 1.579 y 1.678 del Código civil se entenderán redactados en la forma siguiente:

Art. 1.579. «El arrendamiento por aparcería de predios rústicos se regirá por las estipulaciones de las partes, y en su defecto por las reglas de esta Sección y la costumbre local.»

Art. 1.678. «La sociedad particular tiene únicamente por objeto cosas determinadas, su uso ó sus frutos ó una empresa señalada, ó el ejercicio de una profesión ó arte.

La aparcería pecuaria y las de establecimientos fabriles é industriales se considerarán comprendidas entre las sociedades particulares, y, á falta de convenio especial, se aplicarán á las mismas las disposiciones del presente Título y las costumbres del lugar.

No obstante, si la aparcería pecuaria fuese accesoria de la agricula, se extinguirá cuando por cualquier causa se ponga término á ésta.

También se estimará para todos los efectos contrato de sociedad á la aparcería agrícula cuando intervengan exclusivamente en el contrato los aparceros ó colonos ú otra persona extraña al propietario.»

Art. 2.º El núm. 1.º del art. 1.565 de la ley de Enjuiciamiento civil se redactará de esta manera:

Art. 1.565. «Procederá el deshaucio y podrá dirigirse la demanda:

1.º Contra los inquilinos, colonos, aparceros á quienes sean aplicables las reglas del contrato de arrendamiento, conforme al artículo 1.579 del Código civil, y demás arrendatarios.»

Madrid 14 de Junio de 1905.—El Ministro de Gracia y Justicia, Javier Ugarte y Pagés.

(Gaceta núm. 167.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiendo aparecido en la «Gaceta» de 15 del corriente con un error importante de copia el siguiente Real decreto, se reproduce á continuación debidamente rectificado:

EXPOSICIÓN

Señor: Las renuncias de los pueblos á las solicitudes de excepción de la desamortización de terrenos de aprovechamiento común y gratuito de sus vecinos y de dehesas boyales eran aceptadas, sin dificultad alguna, por la Administración cuando, según la legislación anterior á la fecha de 8 de Mayo de 1888, tales concesiones se hacían á título gratuito y ningún derecho adquiría por ellas el Estado.

Pero el art. 9.º de la ley de aquella fecha estableció la condición precisa, para otorgar dichas excepciones, de que los Ayuntamientos respectivos pagasen á la Hacienda la cantidad que á esta hubiera correspondido en el caso de enajenarse las fincas, conforme á las leyes desamortizadoras, y desde entonces ha sido apreciada con diverso criterio y ha sido objeto de resoluciones contradictorias la cuestión referente á la validez y efectos de las renuncias hechas por los pueblos de excepciones con la expresada condición obtenidas, estimándose en unos casos que debían aceptarse, y declarando en otros que era improcedente.

Esa confusión nace de la falta de preceptos claros que regulen la materia, armonizando el derecho de los Ayuntamientos con el de la Hacienda.

Para poner término á esa deficiencia se ha redactado el siguiente proyecto de Real decreto, que de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y autorizado por el Consejo de Ministros, tiene el de Hacienda el honor de someter á la aprobación de V. M.—Señor: A L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de conformidad con lo informado por la Comisión permanente de Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aceptará desde luego toda renuncia de excepción de la venta por el Estado de fincas en concepto de dehesa boyal ó para el aprovechamiento común que formulen los Ayuntamientos antes de que dicha excepción les haya sido concedida.

Art. 2.º Se aceptará también la que formulen entre la fecha en que les sea notificada la orden de concesión y la fecha en que haya quedado firme y consentida la liquidación del 20 por 100 del valor de la finca que han de satisfacer al Estado con arreglo á la ley de 8 de Mayo de 1888, de cuya notificación en forma reglamentaria no se podrá prescindir en ningún caso; pero el Ayuntamiento renunciante habrá de satisfacer necesariamente los honorarios y gastos de la tasación.

Art. 3.º Una vez firme y consentida la liquidación expresada podrá el Ayuntamiento, con la autorización del ramo de Gobernación que dispone la ley Municipal, pedir que la Hacienda proceda á la enajenación de la finca; pero sin que haya lugar á suspender ingresos de plazos, ni menos á devolver cantidades al Ayuntamiento renunciante de la excepción por el concepto del 20 por 100 para el Estado del valor atribuído á la finca, según aquella liquidación consentida.

Art. 4.º Realizada la venta por la Hacienda, y conocido así el importe del 20 por 100 del precio por el cual se haya adjudicado la finca al comprador, si dicho importe del 20 por 100 fuese igual que el que se haya pagado ó esté pagando el Ayuntamiento al Estado, hará aquél suya la totalidad del precio; si fuese menor, hará la Hacienda las deducciones necesarias en el 80 por 100 del precio para percibir la totalidad de aquél importe; y si fuese mayor, aumentará el sobrante al referido 80 por 100 para emitir, en su equivalencia, las inscripciones correspondientes á favor del pueblo propietario de la finca.

De igual manera se procederá cuando la finca se venda por haberse revocado la excepción en expediente de revisión instruido conforme la ley de 8 de Mayo de 1888 é instrucción de 21 de Junio siguiente.

La Intervención general de la Administración del Estado dictará las reglas de contabilidad necesarias para la liquidación en estos casos de los ingresos que efectúen los compradores.

Art. 5.º Los Ayuntamientos cuyas solicitudes de renuncia de excepción de fincas hayan sido desestimadas, podrán reproducirlas nuevamente, y su tramitación se acomodará á las disposiciones de este decreto.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Antonio García Alix.

(Gaceta núm. 168.)

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por providencia dictada por esta oficina con fecha 17 del actual se acordó declarar incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes morosos por territorial, industrial, minas, utilidades y demás conceptos en el 2.º trimestre del actual año de los Ayuntamientos de Maside, Barco, Carballeda de Valdeorras, Rubiana, Bollo, Mezquita, Gudiña, Viana, Villardevós y Villamartín, este último tan solo por minas é industrial; quienes podrán solventar sus débitos dentro de los tres días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 4.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Orense, Junio 19 de 1905.—El Tesorero, Joaquín Delagado.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE LA CORUÑA

Relación de Jueces municipales de la provincia de Orense para el bienio de 1905 á 1907.

Partido de Allariz

Allariz, D. Inocencio Rodríguez Marquina.

Baños de Molgas, D. Pio Caride Veiras.

Junquera de Ambía, D. Juan Rivera Santiago.

Junquera de Espadañedo, D. José Rodríguez Fernández.

Maceda, D. Aureliano Ferreiro Carballo.

Paderne, D......

Taboadela, D. Severo Outeiriño Vila.

Villar de Barrio, D. Amadeo Salgado Soutelo.

Partido de Bande

Bande, D. Antonio Puga Domínguez.

Entrimo, D. José Rodríguez Alvarez.

Lobera, D. Antonio León López.

Lovios, D. Francisco Alonso Alvarez.

Muiños, D. José Domínguez Rodríguez.

Padrenda, D. Abelardo Melon Carballo.

Verea, D. Blas Iglesias Fernández.

Partido de Carballino

Carballino, D. Secundino Rodríguez Sieiro.

Beariz, D. Bernardo Otero Valiñas.

Boborás, D. José Pena Arias.

Cea, D. Antonio Villarino Figueroa.

Irijo, D. Andrés Pérez García.

Maside, D. Angel González Vázquez.

Piñor, D. Avelino Moure Vázquez.

Pungin, D. Elías Membrela Porto.

San Amaro, D. Emilio Vazquez Bermúdez.

Partido de Celanova

Celanova, D. Manuel Vázquez Cardero.

Acevedo, D. Vicente Santalices Rodríguez.

Bola, D. Faustino Cid González.

Cartelle, D. Emilio Estévez Rial.

Cortegada, D. Camilo Rodríguez Cortegada.

Freás de Eiras, D. José Vázquez Fernández.

Gomesende, D. José Viso Estévez.

Merca, D. Jacinto Rodríguez Rapela.

Puentedeva, D. Marcial Lorenzo Ojea.

Quintela de Leirado, D. Cesáreo Armada Alvarez.

Villameá, D. Adolfo Montero Reza.

Villanueva de los Infantes, D. Darío Gómez Enríquez.

Partido de Ginzo de Limia

Ginzo, D. Domingo Romero Cid.

Baltar, D. Santiago Mandianes Díaz.

Blancos, D. Francisco Plaza Andrade.

Calvos de Randín, D. Juan Cayetano Tejada.

Moreiras, D. José Andrade Cerradelo.

Porquera, D. Sergio Romero Romero.

Serreaus, D. José Becerra Domínguez.

Rairiz de Veiga, D. Nicolás Fernández Opazo.

Sandianes, D. Eulogio Rodríguez Santana.

Trasmiras, D. Benito Tejada Tejada.

Villar de Santos, D. Marcial Nogueiras Añel.

Partido de Orense

Orense, D. Manuel Martínez Sueiro

Amoeiro, D. Constantino López García.

Barbadanes, D. Vicente Lobit Rivera.

Canedo, D. Luis Feijóo García.

Colas, D. Augusto Chamochín Arias.

Esgos, D. Servando Formoso Santás.

Nogueira de Ramoin, D. Manuel Arias Arias.

Pereiro de Agiar, D. Adelmo Feijóo Montenegro.

Peroja, D. Juan Taboada Vázquez.

San Ciprián de Viñas, D. Laureano Díaz Rapela.

Toén, D. Manuel Carballo Alvarez.

Villamarín, D. José Noguerol Teijido.

Partido de Puebla de Trives

Trives, D. Ubaldo Casanova López.

Castro caldelas, D. Segundo Yáñez Alonso.

Chandreja de Queija, D. Laureano Fernández Carballo.

Laroco, D. Constantino Alonso Vuelta.

Manzaneda, D. Medardo Fernández Fernández.

Montederramo, D. José Armesto Fernández.

Parada, D. José Casares Gómez.

Río, D. Enrique Yáñez Oliveira.

Teijeira, D. Victorino Caneiro Fernández

Partido de Ribadavia

Ribadavia, D. Augusto Torres Taboada.

Avión, D. Emilio Cortizo Lois.

Arnoya, D. Luis Fernández González.

Beade, D. Alejandro García Estévez.

Carballeda, D. Benigno Rodríguez Nogueiros.

Castrelo, D. Antonio Armada Alvarez.

Cenlle, D. Severino Ozores Diéguez.

Leiro, D. José Torres Pintos.

Melón, D. Ramón Fernández Fernández.

Partido de Valdeorras

Valdeorras, D. Alvaro Fernández Rodríguez.

Carballeda, D. Julio Taboada Quevedo.

Petin, D. Darío Arias Crespo.

Rua, D. Victorino Pérez Fernández.

Rubiana, D. José Arias Prada.

Vega, D. Julio Fernández Carrera.

Villamartín, D. Gustavo Prada Meruéndano.

Partido de Verín

Verín, D. Luis Miñambres Fernández.

Castrelo, D. Avelino Vázquez García.

Cualedro, D. Simón Carnero Taboada.

Laza, D. Julio Becerra Jagalde.

Monterrey, D. Sergio Limia Macía.

Oimbra, D. Maximino Justo Afonso Ríos, D. Ceferino Paz Rodríguez.

Villardevós, D. José Nuñez Rodríguez.

Partido de Viana del Bollo

Viana, D. Casiano Fernández Pérez.

Bollo, D. Odilo Fernández Bolaño.

Gudiña, D. Juan Fernández Pérez.

Mezquita, D. Ramón Andrés Baquero.

Villarino, D. Francisco Gómez Santiago.

La Coruña, Junio 14 de 1905.—El Secretario de Gobierno, José M.ª Armada.—V.º B.º: El Presidente, P. Higuera.

AYUNTAMIENTOS

Don Eladio Dacosta Guitián, Secretario del Ayuntamiento de la villa de Junquera de Ambía.

Certifico: Que la sesión de 8 de Enero último, entre otros particulares, comprende lo siguiente:

«Acto seguido, de orden de la presidencia se dió cuenta del escrito presentado al Alcalde por D. Juan María Rivera, de Santiago, y D. Odilo Rivera Opazo, por el cual manifiestan que el primero enajenó al segundo la casa sita en la plaza de San Roque, señalada con el número cinco, que arrendó, previo pliego de condiciones y anuncio y subasta, al Ayuntamiento para Audiencia y despacho oficial del Juzgado municipal de esta villa, y en su virtud el nuevo dueño D. Odilo Rivera Opazo pide que desde el primero del coriente satisfaga á él el arriendo y se entienda con él el arriendo como continuador del contrato, reproduciendo lo expuesto ambos recurrentes por hallarse presentes en este acto. La Corporación, por unanimidad, acuerda aceptar lo expuesto por ambos recurrentes y reproducido en este momento, y desde luego acuerda que continúe el arriendo desde primero del corriente año á favor del D. Odilo Rivera como dueño de la finca urbana de, que se trata. Con lo cual se conformaron ambas partes, teniendo en favor del Odilo el arriendo de que se trata.»

Y que conste, por mandato del señor Alcalde y con su V.º B.º para que sea insertado en el *Boletín oficial* de la provincia, expido y firmo el presente en Junquera de Ambía á seis de Junio de mil novecientos cinco.—Eladio Dacosta.—V.º B.º: El Alcalde, Gustavo Lamas.

Villamartín

Confeccionados los repartimientos de territorial y urbana de este Municipio para el año corriente, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho días hábiles á los efectos del reglamento.

Villamartín 17 de Junio de 1905.—El Alcalde, Joaquín Ferrándiz.

JUZGADOS

D. Angel Gómez y Piñero, Juez de primera instancia del Juzgado de Bande.

Hago público por medio de este cuarto edicto que D. Vicente Alvarez, vecino de esta villa, ha desempeñado el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido desde veinte de Enero al veintiocho de Mayo del año de mil novecientos dos, habiendo depositado como fianza en el Banco Sucursal de la provincia, para garantía de dicho cargo, la cuarta parte de los honorarios que devengó durante el primer trimestre del mismo año; y en expediente gubernativo instruído al efecto he acordado, en resolución de dieciseis de Junio de mil novecientos tres, conforme al artículo doscientos setenta y siete del Reglamento de la Ley hipotecaria, anunciar cada mes y por espacio de seis haber cesado aquél en dicho cargo, por medio de edictos que se inserten en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que las personas que tengan que deducir contra el mismo alguna reclamación, lo verifiquen ante este Juzgado dentro del expresado plazo de seis meses, que terminan al verse inserto en cualquie-

ra de dichos periódicos el último edicto.

Bande dieciseis de Junio de mil novecientos cinco.—Angel Gómez y Piñero.—D. O. de S. S.ª, Gumersindo Santalices.

Don Gerardo Pardo y Prado, Juez de instrucción de Carballino.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo á Servando Bello González, de veintinueve años de edad, casado, labrador, natural de Osmo, Ayuntamiento de Cenlle, partido judicial de Ribadavia, hijo de Joaquín y Tomasa, y vecino de la Gaime de Salamonde, municipio de San Amaro, en este partido, para que dentro de diez días, á contar desde la última inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», se presente en esta prisión preventiva á responder de los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue en este Juzgado por el delito de robo de dinero y una caja de cerillas á su convecina Josefa Ordóñez; apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, en la referida prisión preventiva de esta villa.

Dado en Carballino á diez de Junio de mil novecientos cinco.—Gerardo Prado.—D. S. O., Jesús Alfeirán Taboada.

Señas personales del Servando Bello González

Estatura regular, color moreno, bigote, pelo y cejas negros, ojos castaños, nariz aguileña y afilada, sin cicatriz alguna; vestía el día del suceso pantalón, chaleco y chaqueta de corte ablancazado, calzaba zuecos, usaba sombrero hongo blanco y camisa de franela.—Alfeirán.

Don Gerardo Pardo y Prado, Juez de instrucción de Carballino.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo á Manuel Lamas Pérez, de treinta y tres años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Osora, parroquia del Campo, hijo de Andrés y Concepción, y á Maximino Mateo Míguez, de veintiún años de edad, soltero, labrador, natural y vecino del Coucieiro, parroquia de Corneda, hijo de Manuel y Josefa, ambos del Ayuntamiento de Irijo, para que dentro de diez días, siguientes desde la última inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezcan en los estrados de este Juzgado á fin de ser notificados del auto de veintiocho de Septiembre último, dictado por la Audiencia provincial de Orense, y constituirse en prisión por consecuencia de causa seguida en este referido Juzgado por el delito de lesiones y disparo de arma de fuego; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos á mi disposición, caso de ser habidos, en la prisión preventiva de esta villa.

Dado en Carballino á diez de Junio de mil novecientos cinco.—Gerardo Pardo.—D. S. O., Jesús Alfeirán Taboada.

Señas personales del Manuel Lamas Pérez

Veintitrés años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Osora, municipio de Irijo, hijo de Andrés y Concepción, estatura regular, pelo negro, barba poblada, ojos castaños; traje de paño negro y usa boina.

Idem del Maximino Mateo Míguez

Veintiún años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Coucieiro, Alcaldía de Irijo, hijo de Manuel y Josefa, estatura alta, pelo negro, ojos y cejas al pelo, barba poblada, hoyoso de viruelas; pantalón pana verde, chaleco y chaqueta de paño negro, sombrero blanco.—Jesús Alfeirán Taboada.

Don Ramón Cadórniga Sauri, Escribano del Juzgado de instrucción de Ginzo de Limia.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en este día por el señor don Justo Villanueva Lombardero, Juez de instrucción del partido, en causa seguida con el número 33 del año actual, sobre estafa, se cita á Rudesindo Saeta Quelle, de 19 años, natural y vecino de Sabucedo, y José Fernández Alvarez, de 25 años, vecino de la Filgueira, ambos pertenecientes al Ayuntamiento de Porquera, en este repetido partido, solteros, labradores, para que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en la plaza mayor de esta villa, con el fin de ampliar sus declaraciones en la referida causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ginzo de Limia á dieciocho de Junio de mil novecientos cinco.—Ramón Cadórniga.

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en el cumplimiento de ejecutoria recaída en causa que se siguió por hurto contra Lorenzo Navas Pastor, vecino de Casas de Don Pedro (Badajoz), ha acordado se cite al relojero ambulante de Cacidrón (Orense) Manuel Moreno y Alvarez, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito, para recoger el reloj de nikel que obra en el mismo depositado y que entregó al procesado á cambio del revólver que motivó la causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense, visada por el señor Juez, en Talavera de la Reina á diecisiete de Junio de mil novecientos cinco.—El Escribano, José Marlleras.—V.º B.º, L. Moya.

Don Gerardo Pardo y Prado, Juez instructor de Carballino.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo á Monitor Martínez Moure, soltero, de 28 años de edad, natural de Brués, Ayuntamiento de Boborás, vecino del Puente de dicho Brués, de oficio herrero, é hijo de D. Benjamín y D.ª Gumersinda, para que dentro de diez días, á contar desde la última inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», se presente en esta prisión preventiva á responder de los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue en este Juzgado por el delito de lesiones á José Alvitos, de la Groba de Moldes; apercibiéndole que de no hacerlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido, en la referida prisión preventiva de esta villa.

Dado en Carballino á quince de Junio de mil novecientos cinco.—Gerardo Pardo.—D. S. O., Jesús Alfeirán Taboada.

Señas personales del Monitor Martínez Moure

Estatura regular, color moreno, bigote, pelo y cejas negras, ojos al pelo, nariz afilada, sin cicatriz alguna; vestía cuando el suceso pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro, sombrero hongo azul, calzaba zapatos de becerro á medio uso y gastaba camisa de color.

Don Manuel Rodríguez Vázquez, Juez municipal de Freás de Eiras.

Hago público: que por consecuencia de ejecución de sentencia dictada en autos de juicio verbal civil que se sigue á instancia de José Sendín Cartelle, vecino de Ceulal en el municipio de Gomesende, contra y en rebeldía de Emilio Otero González, de Escudeiros, de este término, sobre reclamación de cincuenta y ocho pesetas, se embargaron al mismo, tasaron y sacan á pública licitación las fincas siguientes:

Pesetas

1.ª La quinta parte de una casa de alto y bajo, sita en Escudeiros, señalada con el número noventa y uno moderno, de diez metros cuadrados toda ella y proindiviso con sus hermanos Juan, Victorio, Manuela y Dolores Otero, la cual limita por su frontis resto de la casa de Carmen Alonso, derecha entrando y espalda calle pública é izquierda casa de herederos de Ricardo González: su valor cuarenta y cinco pesetas..... 45

2.ª Heredad y viña al sitio de Avilleira, de cuatro áreas; confinante por Este labradío de Dolores Otero, Sur monte de herederos de Manuel Yáñez, Oeste y Norte monte comunal, muro en medio: valuada en cincuenta pesetas.. 50

3.ª Huerta al sitio da Loba, de cuarenta y dos centiáreas; linda Este otra de Dolores Fernández, Sur más de Genara Alvarez, Oeste de herederos de Carmen Yañez, muro en medio, y Norte de Dolores Otero: su valor diez pesetas.. 10

Total ciento cinco pesetas.. 105

Las personas que á ellas quieran hacer posturas podrán concurrir á esta Audiencia, establecida en el pueblo de Freas, desde las nueve á las doce de la mañana del día catorce del entrante Julio; advirtiendo que no se admitirán las que no cubran las dos terceras partes de la tasa, y sin que previamente se deposite el diez por ciento del valor en la mesa del Juzgado. No hay títulos inscritos á favor del ejecutado, cuyo defecto será subsanado por los rematantes por los medios que establece la ley Hipotecaria.

Dado en Freás de Eiras á quince de Junio de mil novecientos cinco.—Manuel Rodríguez.—D. S. O., José Rodríguez, Secretario.

Anuncio

El día treinta del corriente, dando principio á la hora de ocho y en la casa número cuarenta de la calle principal de este pueblo, tendrá lugar en pública licitación, por don Luis Rodríguez Balvís y don Laureano Díaz Rapela, Albaceas de doña Vicenta Cerviño Balvís, la venta de varios bienes inmuebles que esta señora dejó para pagar el importe de los gastos de sus funerales y otros actos piadosos, cuyos bienes radican en términos de este pueblo y de los de Rante y Noalla, en este distrito, siendo dicha subasta bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto, así como la relación de fincas, en aquel acto, del que dará fé el Notario don Benito Rodicio.

San Ciprián de Viñas diecinueve de Junio de mil novecientos cinco.—Luis Rodríguez Balvís.—Laureano Díaz.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15